Santiago, uno de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, mediante la presente acción cautelar, los recurrentes objetaron la decisión contenida en la Resolución Exenta N°244, de fecha 26 de agosto de 2020, por intermedio de la cual se dispuso su baja de las filas de Carabineros de Chile por "mala conducta" y con efectos inmediatos, la cual estiman arbitraria e ilegal, puesto que adoptó encontrándose pendiente un sumario administrativo sobre los mismos hechos, tornándose así en vulneratoria de sus derechos constitucionales de los numerales 2, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En definitiva, solicitan que el acto administrativo sea dejado sin efecto o se suspendan dichos efectos hasta el término del referido sumario, prohibiéndose además la difusión de sus nombres y la eliminación de registros que los contengan, además de inhabilitar a todas las autoridades que participaron en los procedimientos que llevaron a la dictación el acto recurrido y, finalmente, la emisión de un comunicado que les reconozca la presunción de inocencia.

Segundo: Que, concordando esta Corte con aquello que viene resuelto en relación a los motivos de una eventual

HVDPXXXPLV

difusión de los nombres de los actores, corresponde resolver si la baja con efectos inmediatos, pero condicionados al resultado final del sumario pertinente y el consiguiente cese en el pago de remuneraciones, constituye una medida ilegal o arbitraria que, en la afirmativa, vulnera derechos constitucionales del recurrente susceptibles de resguardo por esta vía.

Tercero: Que, sobre el particular, corresponde tener presente que el Capítulo VIII del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile N° 8, que trata sobre *"Eliminaciones"*, prescribe, en el inciso quinto del número 4) del artículo 127, que: *"No obstante lo anterior, cuando la comisión de una falta que dé origen a un Sumario Administrativo o Investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución, y, el inculpado confiese su responsabilidad, o ésta se haga evidente, el Jefe que ordene la instrucción del Sumario podrá eliminarlo de inmediato por "conducta mala", sin expresar nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, oportunidad en la cual deberá fijar la nota que en definitiva le corresponda, o bien, modificar o dejar sin efecto la causal de baja, según el mérito del Sumario o investigación"*.

Cuarto: Que, de esta forma, la autoridad recurrida está jurídicamente habilitada para adoptar la decisión

HVDPXXXPLV

que motiva el recurso, y la misma, según se lee de su texto, aparece suficientemente fundada en los términos requeridos por dicha norma.

Quinto: Que, en ese sentido, la desvinculación dispuesta antes de concluir el sumario administrativo ordenado instruir no constituye una separación ilegítima por no estar precedida de un procedimiento administrativo cabalmente tramitado.

Se trata, en lugar de ello, de una facultad especial y, aunque ciertamente inusual en el ámbito del poder público, explicable por la importancia que la buena conducta de los integrantes de la Institución reviste, en relación con la naturaleza y objetivo de sus funciones.

Es relevante reparar en que la mencionada separación no tiene carácter de irreversible, pues queda supeditada, como el mismo artículo 127 citado lo dispone, al resultado final del sumario administrativo que se tramite.

Así, no existe contraposición entre el ejercicio de dicha facultad y el texto de la letra d) del artículo 43 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, conforme al cual el retiro absoluto del personal de la Institución se produce, entre otras causales, *"Por haber sido eliminado por lista de clasificación o sanción disciplinaria de carácter expulsivo, en proceso administrativo"*, puesto que la

HVDPXXXPLV

eliminación de los funcionarios se producirá, de forma definitiva, concluido que sea el sumario administrativo que ha de seguirse.

Tampoco se advierte una privación de derechos constitucionales de orden procesal, pues la desvinculación de que se trata no perjudica las herramientas de defensa de que puedan valerse los recurrentes en el proceso sumarial que se seguirá contra ellos.

Sexto: Que, por otra parte, la remuneración constituye la retribución por el trabajo que toda persona recibe por su desempeño efectivo, y así lo dispone la letra e) del artículo 3° del Estatuto Administrativo, cuya aplicación para el caso de marras se encuentra dispuesta en el inciso tercero del artículo 2 de la Ley Orgánica de Gendarmería, que señala: *"Remuneración: Es cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, como, por ejemplo, sueldo, asignación de zona, asignación profesional y otras"*.

Por tanto, si como consecuencia de un procedimiento disciplinario, como sucede en la especie, se produce la desvinculación inmediata de funciones, la lógica consecuencia de ello es que dicho pago sea suspendido, pues la labor a remunerar ya no se realiza.

HVDPXXXPLV

Séptimo: Que, por lo demás, y como ya se ha explicado, la resolución que dispone la baja de las filas de Carabineros está condicionada al resultado del proceso disciplinario, de manera que, si la sanción final aplicada no es la eliminación, el efecto inmediato de ello será ordenar la reincorporación a la Institución y el pago de las remuneraciones que debieron ser percibidas en el tiempo intermedio, neutralizándose la pérdida de tales remuneraciones durante la tramitación del sumario.

Octavo: Que, por consiguiente, la recurrida ha procedido sin apartarse de la legalidad y de un modo justificado, por lo que no se verifican en la especie los presupuestos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para la procedencia del recurso de protección, lo que conduce al rechazo del interpuesto, tal como viene resuelto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Acordada **contra el voto** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, acoger el recurso de protección interpuesto, para el sólo efecto de disponer que, en el

HVDPXXXPLV

evento de ser la sanción definitiva aplicada a los recurrentes distinta de la eliminación de las filas, les asistirá el derecho de percibir las remuneraciones devengadas durante el tiempo que duró la baja, como se señala en el motivo séptimo de esta sentencia.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales y la disidencia, de su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°149.300-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Juan Shertzer D. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y el Sr. Shertzer por encontrarse con feriado legal.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 01/06/2021 09:16:25

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 01/06/2021 09:16:27

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/06/2021 09:16:27

HVDPXXXPLV

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HVDPXXXPLV